

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 26 de diciembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
ENERGÍA Y AGUA - URSEA

1
Resolución 416/019

Modifícase el Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, aprobado por Resolución de URSEA 5/004 de 6 de febrero de 2004, en lo relativo al control del procedimiento de recalificación de recipientes portátiles de 13 kg y 45 kg, y los recipientes portátiles de construcción compuesta de GLP.

(5.091*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 416/019	N° 0779-02-006-2018	50/2019

VISTO: la necesidad de revisar la normativa que regula las exigencias reglamentarias en cuanto al control del procedimiento de recalificación de recipientes portátiles de 13kg y 45kg y los recipientes portátiles de construcción compuesta de GLP;

RESULTANDO: I) que la normativa actual, consagra que el Envasador debe realizar el control del estado de los recipientes en que envasa GLP de acuerdo con lo especificado en las Normas UNIT aplicables, relativas a inspección, mantenimiento correctivo y recalificación. Asimismo, para la verificación antes, durante y después del llenado deben seguir los procedimientos indicados en la Norma UNIT 1095;

II) que dichos procesos de mantenimiento, inspección y recalificación de envases y el de envasado, deben contar con la "Marca de certificación Ursea", en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en los procedimientos;

CONSIDERANDO: I) que desde el año 2009 a través del LATU se han realizado sistemáticamente verificaciones a fin de efectuar el contralor de las condiciones imperantes en el sector de GLP;

II) que sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo la etapa de desarrollo que ha tenido el marco regulatorio del sector de GLP, se entiende pertinente y necesario avanzar en el control de los diferentes procesos y en consecuencia, establecer como requisito reglamentario el contar con la certificación del proceso de recalificación de recipientes portátiles de 13 kg. y 45 kg y de los recipientes portátiles de construcción compuesta;

III) que para ello se requerirá efectuar una evaluación de la conformidad de dichos procesos, de acuerdo a la norma UNIT correspondiente, y obtener la certificación por parte de un organismo certificador reconocido;

IV) que en consecuencia, se estima que corresponde modificar la normativa actual consagrando el requerimiento de que el procedimiento de recalificación de envases cuente con la certificación emitida por el organismo correspondiente, luego de efectuada la evaluación de la conformidad de dicho proceso;

V) que asimismo, establecer de forma expresa las consecuencias y procedencia de la aplicabilidad de las sanciones correspondientes, hasta tanto no se obtenga la certificación;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 1º, 2º, 14º y 15º de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus modificativas y concordantes, en el Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP y en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo del GLP, aprobados por Resolución de Ursea N° 5/004 de 6 de febrero de 2004, en su redacción actual;

EL DIRECTORIO
RESUELVE:

1) Sustitúyase la redacción de los artículos que se citan del Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP aprobado por Resolución de Ursea N° 5/004 de 6 de febrero de 2004, por lo que se establece a continuación:

Artículo 34 - "El Envasador realizará el control del estado de los recipientes en que envasa GLP, de acuerdo con lo especificado en las Normas UNIT aplicables, relativas a inspección, mantenimiento correctivo y recalificación. Será obligatorio llevar un registro de los recipientes controlados y llenados, con indicación de las reparaciones relevantes y de las recalificaciones realizadas, el cual será comunicado mensualmente a la Ursea.

El proceso de recalificación de envases de 13 kg y 45 kg y de los recipientes portátiles de construcción compuesta, deberá contar con la certificación emitida por un organismo certificador reconocido".

Artículo 37 - "En oportunidad de cada llenado, el Envasador incorporará al envase un rótulo adecuadamente resistente y con caracteres claramente legibles, que contenga la identificación del Envasador y la fecha de Envasado. Cuando corresponda la realización de una recalificación, el Envasador indicará, mediante acuñado o grabado, la fecha de realización de la misma, la identificación del recalificador y la nueva tara si corresponde."

2) Sustitúyase la redacción del artículo que se cita del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP aprobado por Resolución de Ursea N° 5/004 de 6 de febrero de 2004, por lo que se establece a continuación:

Artículo 20 - "El procedimiento de recalificación de envases de 13 kg y 45 kg y de recipientes portátiles de construcción compuesta deberá contar con la certificación correspondiente emitida por un organismo certificador reconocido a esos efectos.

En caso de constatare que no se ha cumplido con el proceso de conformidad con las normas UNIT correspondientes según se detallan en el artículo anterior, no se podrá realizar la tarea de recalificación hasta tanto se obtenga nuevamente la certificación. De constatare que se desarrolle la actividad de recalificación de envases de 13 kg y 45 kg y de recipientes portátiles de construcción compuesta sin la certificación correspondiente, Ursea podrá aplicar las sanciones que correspondan.

Ursea llevará un listado de los Organismos de Certificación reconocidos a efectos del presente reglamento. Son condiciones necesarias para el reconocimiento por parte de Ursea, contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad y deberán además, estar acreditados por el Organismo Uruguayo de Acreditación.

El reconocimiento podrá caducar en caso de comprobarse cualquier irregularidad en los procedimientos para los cuales se haya extendido el mismo."

3) Las modificaciones establecidas por la presente Resolución entrarán en vigencia a los 12 meses de su publicación en el Diario Oficial.

4) Los Organismos de Certificación contarán con plazo de 12 meses a partir de otorgado el reconocimiento de Ursea, a fin de obtener la acreditación por el Organismo Uruguayo de Acreditación.

5) Comuníquese, publíquese.

Aprobado según Acta Referenciada Nº 50/2019 de fecha 23/12/2019.

2

Resolución 420/019

Modifícase el plazo que tienen todos los Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y sus Puestos de Venta, según Resolución 267/019 de 19 de agosto de 2019, para proceder a la inscripción en el Registro de Regulados y en el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos derivados del petróleo con excepción del GLP.

(5.092*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta Nº
Nº 420/019	Nº 0439-02-006-2019	51/2019

VISTO: lo dispuesto en la resolución Nº 267/019 de 19 de agosto de 2019;

RESULTANDO: I) que mediante dicha resolución se estableció que todos los Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y sus Puestos de Venta, previo al 1º de enero de 2020, deberán estar inscriptos en el Registro de Regulados y en el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos derivados del petróleo con excepción del GLP, mediante la realización del trámite en línea correspondiente;

II) que se presentaron ciertas dificultades para poder dar cumplimiento a lo antes expresado, por lo cual la Unión de Vendedores de Nafta del Uruguay (UNVENU), así como también la Distribuidora Uruguaya de Combustibles Sociedad Anónima (DUCSA) solicitaron la extensión del plazo a efectos de poder completar el registro correspondiente;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo que emerge de la normativa vigente, los Puestos de Venta de Combustibles Líquidos y Distribuidores Minoristas deben estar inscriptos en el Registro de Regulados de la Ursea y en el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos derivados del petróleo con excepción del GLP, así como también, constituir domicilio electrónico;

II) que a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos, que tendrá lugar el 1º de enero de 2020, se deberá contar con los Registros actualizados y con todos los Puestos de Venta y Distribuidores Minoristas debidamente inscriptos y constituido su domicilio electrónico;

III) que teniendo presente las dificultades explicitadas para que todos estén inscriptos, se accederá a lo solicitado, pero cumplido el nuevo plazo, se aplicaran las sanciones que puedan corresponder;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 1º, 2º, 14 y 15 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus modificativas y concordantes, en el en el Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos aprobado por Resolución de Directorio Nº 164/019 de fecha 11 de junio de 2019, Resolución de Directorio Nº 379/016, de 13 de diciembre de 2016 y demás normas concordantes;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

1) Modificar el plazo que tienen todos los Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y sus Puestos de Venta, según la resolución

Nº 267/019 de 19 de agosto de 2019, para proceder a la inscripción en el Registro de Regulados y en el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos derivados del petróleo con excepción del GLP, estableciendo una prórroga para que culminen los trámites correspondientes hasta el 31 de marzo de 2020.

2) Establecer que aquellos puestos de venta que no hayan terminado exitosamente su inscripción al término de la nueva fecha, serán pasibles de las sanciones que les puedan corresponder.

3) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y oportunamente archívese.

Aprobado según Acta Referenciada Nº 51/2019 de fecha 24/12/2019.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

3

Resolución 359/019

Establécese con carácter obligatorio entre el 15 de febrero y 15 de marzo de 2020, la vacunación contra la Fiebre Aftosa de todas las categorías bovinas.

(5.088*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 10 de diciembre de 2019

DGSG/Nº 359/019

VISTO: la situación sanitaria en relación a Fiebre Aftosa en el país;
RESULTANDO: I. Que se han confirmado importantes logros en relación al control epidemiológico de dicha enfermedad;

II. Que una sólida inmunidad en la especie bovina, asegura el mantenimiento del estado sanitario del rodeo nacional en relación a la enfermedad;

CONSIDERANDO:

I. Conveniente continuar con la aplicación de las medidas de control sanitario planificadas por la División Sanidad Animal, a fin de preservar la situación sanitaria del país;

II. Conveniente disponer la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa de todas las categorías bovinas, fijando los períodos de vacunación para el año 2020;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por las Leyes Nº 3.606 de fecha 13 de abril de 1910 y Nº 16.082 de fecha 18 de octubre de 1989 para el control y erradicación de la Fiebre Aftosa en el Uruguay, sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 244/990, y las normas sanitarias dispuestas por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

RESUELVE:

1. Se establece con carácter obligatorio entre el **15 de febrero y 15 de marzo de 2020**, la vacunación contra la Fiebre Aftosa de todas las categorías bovinas.
2. No se autoriza la realización de eventos de concentración de bovinos (tales como remates feria, exposiciones, etc), en el período comprendido entre el **15 de febrero y el 1 de marzo de 2020, inclusive**.
3. Se autorizan los eventos con cambio de propiedad que no impliquen movimiento de animales (Remates por Pantalla), dentro del período comprendido entre el **15 de febrero y el 1 de marzo de 2020**.
4. Los bovinos con destino a faena, podrán movilizarse dentro del presente período de vacunación, con las vacunaciones de los dos últimos períodos anteriores. A partir del **16 de marzo**